



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2022-00152-00
Demandante	CESAR AUGUSTO NAZZAR BUENDÍA
Demandado	INVAL LTDA
Auto Interlocutorio No.	0358-2022

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir lo atinente al impedimento del titular de este despacho referente al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderada judicial, por CESAR AUGUSTO NAZZAR BUENDÍA contra ININVAL LTDA representada legalmente por CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS.

CONSIDERACIONES:

Es menester tener en cuenta que las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestra Ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

1. Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
2. Con los litigantes.
3. Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: *La calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La Ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.*

El que existan las causas fijadas por la Ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo está sometido al imperio de la Ley.

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que concita nuestra atención, debo declarar que estoy inmersa en las causales consagradas en el los numerales 1º y 10º del Art. 141 y en concordancia con los incisos 1º y 2º del Art. 140 del C.G.P. los cuales establecen:

"Artículo 140. Declaración de impedimento: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.



El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

“Artículo 141. Causales de recusación: “(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

Circunstancia, que también configuraría la causal prevista en el numeral 1º que reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Las razones por las cuales invoco dicha causal, consisten en que en la actualidad se configura la causal 10º de ser el juez, su cónyuge o compañero permanente acreedor de una de las partes, esto es, la parte ejecutada, circunstancia que conllevaría a configurarse la causal 1º transcrita, al existir un interés indirecto en el proceso, causal que declaro bajo juramento, habida consideración a que no ostenta la suscrita en el momento prueba sumaria, por realizarse por interpuesta persona.

Debo recalcar que estos son motivos suficientes para estimar configurada la causal de impedimento contemplada en el artículo antes señalados.

En consonancia de lo anterior, la titular de este despacho se declara separada del trámite del presente proceso de declaración de pertenencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ínsula, para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderada judicial, por CESAR AUGUSTO NAZZAR BUENDÍA contra ININVAL LTDA, al incurrir en las causales consagradas en los numerales 1º y 10º del Art. 141, en concordancia con los incisos 1º y 2º del Art. 140 del C.G.P., y de contera, separarme del trámite de dicho asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Isla, para que siga conociendo el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df94b06cc0ebea6dad9a828030ca4b7c1353ddc15051daba6be3e460579c65**

Documento generado en 18/08/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>